



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000217

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por **JOSÉ MAURICIO PÉREZ URIBE** con **TATIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PRADA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>12</u> hoy <u>1 de Julio de 2021</u> a las 8:00 A.M.
 LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria

R.E.H.L.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000406

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

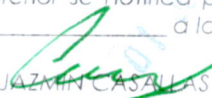
"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **MARIA CELMIRA YAÑEZ VEGA** contra **LEYDI TATIANA CUESTA VALENCIA**, por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.
- NOTIFÍQUESE,**


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>12</u> hoy <u>30 de Junio</u> a las 8:00 A.M.
 LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000407

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

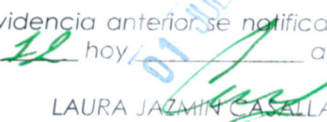
Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EXPEDITO GUTIERREZ MANRIQUE** contra **SEBASTIAN RAYO BEDOYA y LUZ DARY RAYO BEDOYA**, por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>12</u> hoy <u>30</u> a las 8:00 A.M.
 LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000429

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **MARGY VANESA CUESTA MENDOZA** contra **GINA DEL CARMEN FAWCETT PAREJA**, por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u> 3 </u> hoy <u> 30 </u> de <u> JUN </u> de <u> 2021 </u> a las 8:00 A.M.
 LAURA AZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000455

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LUIS ALBERTO GUERRA PARADA** contra **JAIME PÁRAMO LÁZARO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

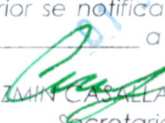
SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 12 hoy 12 a las 8:00 A.M.


LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000487

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por **CAMPO ELIAS SANDOVAL GONZALEZ** con **OLGA BEATRIZ PERDOMO ORTIZ**, por desistimiento tácito.

0

SEGUNDO: No se condena en costas.

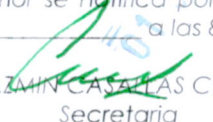
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 12 hoy 30 a las 8:00 A.M.


LAURA JAZMIN CASASLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000519

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

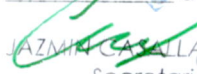
Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ARISTOBULO SILVA MARTÍNEZ** contra **LUIS GUSTAVO NEME NEME** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>12</u> hoy <u>30 de Junio de 2021</u> a las 8:00 A.M.
 LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000542

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

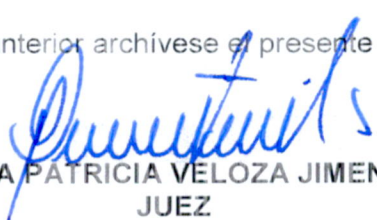
"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

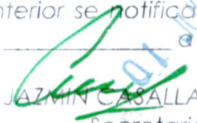
Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **ISRAEL ROMERO BELTRÁN** contra **JULIETH OCAMPO ROMERO**, por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>12</u> hoy <u>1 de Julio de 2021</u> a las 8:00 A.M.
 LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000561

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARIA YANETH SANABRIA BEJARANO** contra **SANDRA LUCIA MARTINEZ MELO y JONATHAN DAVID AYURE VASQUEZ** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 12 hoy 30 a las 8:00 A.M.


LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2019-000598

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **SANDRA PATRICIA GUZMÁN CALLEJAS** contra **NELSON PIOQUINTO VERANO VERANO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.

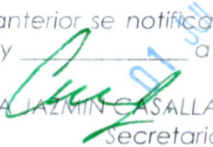
CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>12</u> hoy <u>30</u> a las 8:00 A.M.  LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2020-00076

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **YESSICA TATIANA CONTRERAS MOTTA** contra **DIANA YADIRA CARO RAMÍREZ**, por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>12</u> hoy <u>30 de Junio</u> a las 8:00 A.M.
 LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2020-00080

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por **HENRY DANILO BELTRÁN PEREZ** con **KIMBERLY TATIANA SIMBAQUEVA BAQUERO**, por desistimiento tácito.

0

SEGUNDO: No se condena en costas.

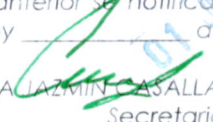
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 12 hoy 1 de Julio de 2021 a las 8:00 A.M.


LAURA IAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2020-00093

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por **LEONEL ALFONSO GARCIA ACHURI** contra **LIZ MARITZA CRISTANCHO MORERA**, por desistimiento tácito.

0

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 12 hoy 12 a las 8:00 A.M.


LAURA JAZMIN ASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO No. PCSJA18 - 11068)**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2020-000114

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por **CRISTIAN CAMILO ROJAS NIETO** contra **MONICA LILIANA CAMELO ZEA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se condena en costas.

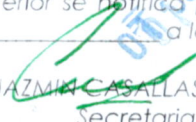
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 12 hoy 01 JUL 2021 a las 8:00 A.M.


LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.